



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 9448/2023/15/CA1

Paraná, 10 de septiembre de 2026.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Presidenta; la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Vicepresidente; y el Dr. Mateo José BUSANICHE, Juez de Cámara, el Expte. N° FPA 9448/2023/15/CA1, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN DE GÓMEZ, MARTÍN MARIANO; DOMÍNGUEZ, KARINA; IGLESIAS, JUAN CARLOS EN AUTOS GÓMEZ, MARTÍN MARIANO; DOMÍNGUEZ, KARINA; IGLESIAS, JUAN CARLOS POR INFRACCIÓN LEY 27.430 - INFRACCIÓN ART. 303" proveniente del Juzgado Federal de Victoria, y;

DEL QUE RESULTA:

La **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de **Martín Mariano Gómez, Karina Domínguez y Juan Carlos Iglesias** contra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

la resolución de fecha **08/06/2026** que dispuso, en lo que aquí interesa, sus procesamientos por el delito de asociación ilícita tributaria, en su rol de miembros o integrantes, previsto en el art. 15 inc. c) de la LPT y en función del art. 45 del CP, y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$60.000.000. El recurso fue concedido el **17/06/2026**.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Noelia Quiroga, en defensa de **Martín Mariano Gómez y Karina Domínguez**; de los Dres. Remigio Osmar Maidana y Verónica Lucía Gabriela Fernández, en defensa del imputado **Juan Carlos Iglesias**; de los Dres. Marco Gastaldi y María Florencia Seiber, en representación de ARCA-DGI; y del Sr. Fiscal General (i), Dr. José Ignacio Candiotti -cfr. SGJ Lex100-, quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

I- Que, la presente causa se inició el **27/10/2023**, a partir de la denuncia realizada ante el Sr. Fiscal Federal de Victoria, por parte de personal representante de AFIP-DGI - Regional Paraná (hoy ARCA).

En la misma, informaron que Juan Pablo Elal y el Cr. Claudio Gómez, con colaboración de Diego Humberto Druetta y Dalila Salomé Imán, serían el eje de una organización destinada al blanqueo de capitales y la evasión de impuestos.

Narraron que, con dicho propósito, habrían realizado actividades relacionadas con la matanza de ganado bovino y venta mayorista de carnes rojas a través de distintas firmas creadas en forma sucesiva, entre ellas "El Raigón Nuevo SRL", "Ganadera Unida SA", "Hacienda Sur SRL", y "Pulincha SA".

Así, previo requerimiento de instrucción, el **07/11/2023** se decretó la competencia del Juzgado Federal de Victoria, y en fecha **10/11/2023** el Sr.

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Magistrado de dicha jurisdicción hizo lugar a una serie de medidas de investigación solicitadas por la denunciante y por el MPF.

Posteriormente, se dispuso la realización de seguimientos, vigilancias e intervenciones telefónicas, con el objeto de determinar los alcances de las maniobras efectuadas por los investigados.

De este modo, se estableció, de las evidencias colectadas, que el Sr. Claudio Maximiliano Gómez -alias "gato"- sería jefe-organizador, en conjunto con Juan Pablo Elal; y a su vez, se determinó que Dalila Salomé Imán -alias "rusa"-, Diego Humberto Druetta, **Martín Gómez** y Claudio Ramón Correa -alias "cable"- serían integrantes -prestanombres, que Giselle Berenice Oderiz tendría el rol de integrante, y que **Karina Domínguez** y **Juan Carlos Iglesias** serían integrantes-colaboradores, desde el Frigorífico Cañuelas Carnes SRL.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Con dicho marco, en fecha **15/12/2025**, mediante Resolución N° 162/25, el Magistrado Federal de Victoria autorizó, entre otras medidas, una serie de allanamientos, requisas, registros domiciliarios y secuestros de diversas propiedades, vehículos, y documental relacionada con los implicados.

Como consecuencia de lo recabado en dichos procedimientos, entre el **29/12/2025** y el **12/01/2026**, se les recibió declaración indagatoria a los nueve investigados *ut supra* referidos.

Finalmente, previa incorporación de diversas declaraciones testimoniales, informes varios y pericias realizadas (en conjunto con sus análisis), y por solicitud de los representantes del ARCA-DGI, el Sr. Juez Federal resolvió en fecha **08/06/2026**, en lo que aquí interesa, el procesamiento de Juan Pablo Elal y Claudio Maximiliano Gómez (como jefes y/u organizadores), y de Dalila Salomé Imán, Diego Humberto Druetta, Gisele Berenice Oderiz, **Karina**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Domínguez, Juan Carlos Iglesias, Claudio Ramón Correa y **Martín Gómez** (todos como miembros o integrantes), por el delito de asociación ilícita tributaria, previsto en el art. 15 inc. c) de la LPT y en función del art. 45 del CP, y trabó el embargo sobre sus bienes por la suma de \$100.000.000 (Elal y C. Gómez) y de \$60.000.000 (Iman, Druetta, Oderiz, **Domínguez, Iglesias,** Correa, **M. Gómez**).

Contra sus procesamientos y embargos interpusieron recursos las defensas de **Domínguez, M. Gómez** y de **Iglesias**, dando lugar a la intervención de este Tribunal.

II- a) En esta instancia, la Dra. Quiroga- respecto a Martín Gómez- alegó la absoluta atipicidad objetiva y subjetiva de su conducta por falta de dolo y de *affectio societatis*. Argumentó que el encartado (con estudios secundarios y desocupado) obró en total desconocimiento, movido por el principio de confianza familiar hacia su hermano, el contador Claudio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Maximiliano Gómez (sindicado como organizador), a quien le firmó un poder general.

Se apoyó en escuchas telefónicas que demostrarían, por un lado, que los verdaderos operadores le ocultaban intencionalmente los manejos bancarios para evitar que hiciera preguntas, y por el otro, que Martín Gómez creía estar ante un negocio lícito, al punto de proponer armar una cooperativa, idea que fue rechazada de plano por su hermano. Finalmente, destacó la falta de pruebas sobre cualquier beneficio económico ilícito percibido por su asistido.

En relación a Karina Domínguez, argumentó una arbitraria valoración probatoria que criminaliza tareas administrativas lícitas, subordinadas y neutrales. Explicó que la nombrada era una mera empleada en relación de dependencia del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL, abocada a tareas de recursos humanos y administración general. Aclaró que carecía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

de firma bancaria, de facultades de dirección y de participación en la constitución de las sociedades investigadas.

Sostuvo que las intervenciones telefónicas utilizadas en su contra solo reflejan la desesperación operativa de una empleada intentando generar los pagos (VEP) para que no se paralizara la faena diaria ante la inacción de los asesores externos, subrayando que su único ingreso fue su salario regular.

Por último, se agravió por los embargos de \$60.000.000 impuestos a cada uno, clasificándolos de desproporcionados, confiscatorios y carentes de un cálculo aritmético fundado (art. 123 del CPPN). Remarcó que el a quo omitió ponderar las circunstancias personales de los imputados: la falta de empleo de Gómez y, especialmente, la situación crítica de Domínguez, a quien la medida le bloquea su cuenta sueldo, la cual constituye el único sustento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

alimentario de tres hijas menores y una madre con discapacidad a su exclusivo cargo.

En base a ello, solicitó la revocación de los procesamientos (sobreseimiento o falta de mérito) y la nulidad o readecuación de los embargos. Hizo reserva del caso federal.

b) Por su parte, la defensa de Iglesias estructuró sus agravios argumentando una errónea y arbitraria valoración de la prueba, originada en la confusión entre la operatoria lícita del Frigorífico Cañuelas Carnes S.R.L. y las maniobras ilícitas investigadas.

Explicó que el establecimiento presta un servicio de faena a terceros (*façon*) y, de manera autónoma, adquiere los subproductos derivados de la faena (*recupero*), por lo que sostuvo que lo que el a quo interpretó como un "canon" delictivo por el uso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

de matrículas "pantalla" constituiría, en rigor, la facturación comercial ordinaria de dichas prestaciones.

Asimismo, planteó la inexistencia de un deber legal del establecimiento de investigar la situación tributaria o capacidad económica de los matarifes, señalando que la normativa sectorial únicamente exige verificar la vigencia de la matrícula habilitante y la documentación correspondiente, mientras que las tareas de fiscalización tributaria recaen sobre los organismos estatales competentes.

En cuanto al aspecto subjetivo, sostuvo que se proyectaron sobre Iglesias las conductas desplegadas por los organizadores de la maniobra y que las propias intervenciones telefónicas evidencian una conducta orientada a la regularidad de la operatoria, destacando que exigía "prolijidad", desaconsejaba prácticas irregulares como la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

denominada "hipercarga" de matrículas y reclamaba el pago de los VEP para evitar la paralización de la planta. Como elemento sobreviniente, invocó asimismo la documentación de ARCA relativa a su situación fiscal.

Subsidiariamente, cuestionó el embargo de \$60.000.000 y la inhibición general de bienes por considerarlos infundados y desproporcionados, al haberse fijado un monto uniforme sin ponderar la situación económica del imputado ni el rol específico que se le atribuye.

En consecuencia, solicitaron la revocación del auto de procesamiento dictando falta de mérito o sobreseimiento, y la anulación o reducción de las cautelares patrimoniales. Hicieron reserva del caso federal.

c) Que, la querella ARCA-DGI, frente a los agravios de la defensa de Domínguez, sostuvo que su rol excedió largamente el de una mera empleada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

administrativa subordinada del frigorífico. Argumentó que las escuchas telefónicas demuestran su contacto directo con los organizadores (Elal y Gómez) y su manejo concreto de las matrículas de las empresas “pantalla”.

Asimismo, destacó que impartía directivas precisas a los testaferros —como al gerente formal de “La Anastacia SRL”— sobre cómo responder ante las inspecciones del organismo recaudador. Enfatizó que sus conocimientos contables especiales la situaron en una “posición de garante”, convirtiendo su asesoramiento en un aporte funcional y doloso para la maniobra evasiva, alejándose de un obrar neutral o inocuo.

Que, en relación a Iglesias, afirmaron que el nombrado poseía el manejo operativo y financiero directo del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL, sindicado como el verdadero contribuyente que se mantuvo oculto detrás de las usinas de facturación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

para evadir impuestos. Para desvirtuar su pretendida ignorancia y apego a la legalidad, citaron comunicaciones telefónicas donde Iglesias negociaba expresamente con el coimputado Gómez el precio (fijado en 40 pesos) por el "alquiler" de matrículas ajenas para poder justificar un mayor volumen de faena, advirtiéndole además que el establecimiento se encuentra actualmente bajo un proceso activo de fiscalización (O.I. N.º 2.398.625).

Respecto a Martín Gómez, la querella postuló la total inaplicabilidad de su alegada falta de instrucción técnica o confianza familiar como eximente de responsabilidad. Apoyándose en la teoría de la "ignorancia deliberada" y citando jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal (caso "Barrera"), argumentó que, en su calidad de accionista de la firma "Litoral Haciendas SRL", el encartado optó por actuar con indiferencia y evitar informarse deliberadamente sobre la ilicitud de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

operatoria, beneficiándose de un estado de ceguera voluntaria que de ningún modo excluye el dolo requerido por la figura penal.

En base a todo el plexo probatorio expuesto, solicitó la confirmación íntegra de la resolución apelada, con imposición de costas. Hizo reserva del caso federal.

d) Que, el Fiscal General (i), respecto a Martín Gómez (procesado como prestanombre), rechazó su pretendido desconocimiento del plan criminal. Sostuvo que su rol como socio de la firma "Hacienda del Litoral SRL" constituyó un aporte necesario en la ingeniería orquestada por su hermano Claudio Maximiliano Gómez. Para desvirtuar su ajenidad, citó una escucha telefónica del 22 de agosto de 2024 donde el encartado evidencia estar al tanto de los trámites y del "negocio", llegando incluso a proponerle a su hermano la conformación de una cooperativa para canalizar la operatoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

En relación a Karina Domínguez (procesada como integrante-colaboradora), desestimó su argumento de ser una simple empleada subordinada del frigorífico. Subrayó que, valiéndose de sus conocimientos técnicos contables, brindaba asistencia directa a los organizadores (Elal y Gómez) y asesoraba a usinas como "La Anastacia SRL". Al respecto, destacó que Domínguez instruyó telefónicamente al gerente formal de dicha firma (quien en realidad atendía una panadería) para que mintiera ante los inspectores de AFIP, y que las intervenciones telefónicas la muestran gestionando activamente el alta de matrículas truchas y el pago de VEPs ante el RUCA para garantizar la continuidad de la maniobra.

Remarcó, en cuanto a Juan Carlos Iglesias (procesado como integrante-colaborador), que el Frigorífico "Cañuelas Carnes SRL" era la base operativa donde se blanqueaban las matanzas mediante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

las usinas provistas por la asociación. Refutó su alegada ignorancia mediante escuchas telefónicas (como la del 15 de noviembre de 2024) en las que Iglesias reniega de un matarife porque "factura todo" y le trae problemas (a diferencia de otros que "inventan CUITs"), revelando un dominio y conocimiento pleno de la cobertura documental apócrifa que se brindaba en el establecimiento que él administraba.

Finalmente, defendió la subsunción legal, explicando que la "habitualidad" requerida por el art. 15 inc. c de la LPT no exige probar delitos fiscales consumados, sino la disposición constante de la banda para vender el *know-how* y la logística de evasión a terceros.

Asimismo, justificó los embargos de \$60.000.000, concluyendo que la medida satisface los requisitos del art. 518 del CPPN al guardar estricta relación con la magnitud superlativa de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

operaciones marginales investigadas y el millonario perjuicio fiscal ocasionado.

III- a) Que, analizada dicha cuestión, corresponde dar tratamiento a los agravios interpuestos por las defensas de los imputados **Martín Mariano Gómez, Karina Domínguez y Juan Carlos Iglesias** contra el procesamiento dictado en su contra.

Que, en primer lugar, cabe advertir que la defensa de **Gómez y Domínguez** expuso la falta de fundamentación de la resolución recurrida.

Que, ha de recordarse que la adecuada fundamentación conforma uno de los recaudos indispensables de toda resolución judicial, habiendo sostenido esta Alzada que *"constituye un requisito indiscutible de la validez de las resoluciones judiciales, que sean fundadas y constituyan una aplicación razonada del derecho vigente, habida cuenta de las circunstancias probadas de la causa,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

todo ello bajo sanción de nulidad. Ni la potestad discrecional, ni el libre arbitrio, ni la equidad, dispensan a los jueces de la exigencia constitucional de fundamentar suficientemente sus resoluciones cuando ellas, por el contenido de su pretensión, aún incidental, lo exijan...” (cfr. L.S.Crim. 2001-I-224, entre muchos otros).

Desde esta óptica, se advierte que la resolución que se impugna, considera y analiza de manera pormenorizada la totalidad de los elementos obrantes en la causa que le permiten encuadrar las conductas en la figura penal y valora la incidencia de tales elementos en la atribución de responsabilidad a los imputados, exponiendo cuáles son los fundamentos que lo llevaron a dicho convencimiento y resaltando la prueba que lo respalda.

En virtud de lo señalado, se advierte que el Magistrado ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 123 del CPPN, dicho requisito “se cubre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 9448/2023/15/CA1

si la resolución guarda relación con los antecedentes que le sirven de causa y son congruentes con el punto decidido, suficientes para el conocimiento de las partes y para las eventuales impugnaciones que se pudieran receptor" (CNCP, Sala II, L.L. del 31/VIII/00, f. 100.805; citado en D'Albora, F., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 5° edic. correg., ampl. y actualiz., pág. 269), por lo que debe rechazarse el planteo incoado.

b) Dicho ello, se recuerda que el art. 306 del CPPN, no contiene la exigencia de que se acredite fehacientemente la comisión de un delito, sino que existan elementos de convicción suficientes sobre el mismo; debiendo destacarse que aquél no causa estado, y que, si en esta etapa se debiera analizar exhaustivamente la concurrencia de todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

elementos relativos al ilícito, se tornaría innecesaria la del juicio, que por su naturaleza está llamada a ser el ámbito del referido debate.

Que, a fin de dar respuesta a los planteos de las partes, debe señalarse que la figura penal imputada del art. 15 inc. c) de la Ley 24.769 -Ref. por Ley 27.430-, reprime a quien: "Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos tipificados en esta ley, será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión" -el resaltado es propio-.

Se ha sostenido que "La presente figura se trata de una asociación ilícita de similares características a la prevista por el artículo 210 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 9448/2023/15/CA1

Código Penal, con el agregado de que la organización delictiva tipificada en el artículo 15 inciso c, se refiere específicamente al universo de la ilicitud tributaria. Es decir, estamos en presencia de un delito autónomo de asociación ilícita fiscal, con las mismas características de la asociación ilícita prevista por el art. 210 del Código Penal, esto es: formar parte de una asociación u organización que esté compuesta por un mínimo de tres personas, que tenga por finalidad delinquir, en forma indeterminada, con relación a delitos tributarios, y con permanencia en el tiempo...” (cfr. Borinsky Mariano Hernán y otros, Régimen Penal Tributario y Previsional Ley 24.769 con las reformas de la Ley 26.735, 1ª ed. -Santa Fe; Rubinzal- Culzoni, 2012, pág. 195/196).

Asimismo, ha de meritarse que “...la materialidad del delito de asociación ilícita





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

consiste en tomar parte de una banda, ser miembro de la misma, pertenecer a ella. Esta pertenencia supone la existencia de una "asociación o banda" constituida por un acuerdo de voluntades de sus distintos integrantes en orden a la consecución de los objetivos de la asociación. Pero no es necesario para la existencia el conocimiento o el trato directo de los distintos asociados, o un lugar común de reunión. Este acuerdo y el posterior trato sobre las actividades a desarrollar por la asociación pueden lograrse por los más diversos medios de comunicación (telefónico, postal, por emisarios o delegados, por red internet, etc.) que no requieren directa vinculación física entre sus integrantes..." (cfr. en tal sentido, Estrella-Godoy Lemos, Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular. Tomo 3, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 259).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Por su parte, se sostuvo que *"...se requiere la presencia de una distribución de funciones entre los distintos intervinientes y un determinado nivel de jerarquización..."* (cfr. Ziffer, Patricia S., "El delito de asociación ilícita", Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pág. 67 y ss.).

Que, siguiendo esta línea argumental, se advierte que los elementos recabados a lo largo de la investigación -prueba documental, informes, diversas fiscalizaciones, tareas de vigilancia, seguimientos, fotografías, conversaciones telefónicas, lo producido por los allanamientos, investigaciones patrimoniales, testimoniales; entre otros-, permitirían reconstruir el suceso delictivo investigado -asociación ilícita fiscal, vinculada con actividades del rubro cárnico, que habría tenido por finalidad cometer algunos de los delitos previstos en la Ley 27.430- y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

intervención de cada uno de los imputados en una actividad ilícita desarrollada de manera organizada y habitual.

Que, las voluminosas pruebas colectadas constituyen elementos de convicción suficientes que permiten inferir -con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal- que la mayoría de las empresas que fueron creadas se encontraban incluidas en la Base de Contribuyentes no Confiables (base e-Apoc) de ARCA, y carecían de capacidad económica y financiera, encontrándose los aquí encartados señalados como miembros o colaboradores de dichas empresas.

Así, la investigación permitió establecer que la mayoría de las empresas carecían de infraestructura, capacidad operativa, económica y técnica para desarrollar las actividades para las cuales habían sido inscriptas. Además, se constató la existencia de declaraciones de ventas falsas; que las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

declaraciones juradas se presentaban en cero o, en algunos casos, ni siquiera eran presentadas; que los domicilios fiscales, teléfonos y actividades económicas resultaban coincidentes entre sí; que las sociedades eran constituidas en forma sucesiva o concomitante con los controles fiscales; y que los presuntos compradores carecían de la capacidad económica o, en su caso, negaban las operaciones atribuidas.

Todo lo expuesto llevó al Magistrado -luego de una extensa investigación- a la conclusión de que se tratarían de usinas, creadas exclusivamente para dar continuidad a las maniobras aludidas; y se habría logrado demostrar -con la provisoriedad que la instancia reclama- la participación de los imputados en dicha actividad ilícita, por lo que cabe rechazar sin más los agravios de las defensas en cuanto a la ausencia o errónea valoración de la prueba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

En este sentido, a diferencia de lo sostenido por las defensas, las maniobras se encuentran descriptas por el Juez en forma clara y precisa, identificadas detalladamente las conductas de cada uno de los imputados, siendo las argumentaciones defensistas referidas al tipo penal endilgado alejadas de las evidencias obrantes en la causa y trasuntan en meras disconformidades con las conclusiones a las que aquel arriba.

Así, y en cuanto a la habitualidad cuestionada, cabe señalar que su acreditación puede inferirse, en esta etapa procesal, de la reiteración y continuidad de las maniobras desarrolladas por la organización, en tanto permiten reconstruir el pacto asociativo que las sustentó.

En este sentido, se ha sostenido -en consonancia con el Sr. Fiscal General (i)- que: *"Como lo indican las máximas de la experiencia y la lógica, esta materialidad o el factum propio del pacto*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

asociativo ilícito habitualmente solo puede probarse y se prueba en estas lides 'de adelante hacia atrás', esto es, desde la comprobación de los hechos delictivos o delitos-fines efectivamente cometidos en ejecución del objeto societario hacia el acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse o de ingresar a una organización ya existente, para cometerlos". No se trató -como quisieron presentarlo los imputados y la prueba los desmiente- de hechos aislados, de circunstancias accidentales u ocasionales o de casos en los que intervinieron como producto de la casualidad. La naturaleza del injusto que nos ocupa no es precisamente la de un delito tosco y simple, producto de la criminalidad ordinaria..., el que nos ocupa configura lo que -desde la Criminología o Sociología criminal- Edwin Sutherland definió, a mediados del siglo XX, como delitos de cuello blanco. Se trata de una especial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

clase de delincuencia, de criminalidad económica, habitualmente omitida en las descripciones tradicionales del crimen. Son delitos que requieren maniobras complejas y de alta sofisticación.” [Cfr. Sentencia N° 16/2023 del en causa FPA N° 8.941/2014/TO1].

IV- Sentado ello, se estima prudente efectuar consideraciones en particular de los aquí involucrados, advirtiéndolo que las empresas que se mencionan son las sindicadas en la pesquisa y que, por el momento, los señalan con algún tipo de intervención en el hecho aquí investigado.

a) Que, respecto de **Martín Mariano Gómez**, cabe señalar que fue imputado como integrante-prestanombre de la asociación ilícita, vinculándose con su carácter de socio de la firma Hacienda del Litoral SRL, CUIT N° 30-71735946-8.

Ahora bien, a partir del conjunto de elementos incorporados a la causa, cabe poner de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

relieve que los argumentos defensores no resultan suficientes -con el grado de probabilidad propio de la etapa procesal- para descartar su vinculación con la organización investigada.

En tal sentido, adquiere particular relevancia la conversación mantenida entre **Martín Gómez** y su hermano Claudio Maximiliano Gómez, obrante en el CD N° 149, Audio N.° B-11024-2024-08-19-084842-0230693, de fecha **22/08/2024**, en la que se abordan de manera concreta cuestiones relativas a la conformación de nuevas sociedades, sus habilitaciones y la estructuración de negocios vinculados con la operatoria investigada.

En particular, en dicha comunicación se alude a la conformación de nuevas estructuras societarias, los trámites necesarios para su instrumentación y la conveniencia económica de tales emprendimientos, llegando incluso a analizarse la posibilidad de constituir una cooperativa. Tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

manifestaciones, valoradas conjuntamente con su participación societaria en Hacienda del Litoral SRL, permiten inferir, con el grado de provisoriedad de esta instancia, que su intervención no habría obedecido exclusivamente a un acto de confianza personal o familiar desprovisto de conocimiento acerca de la actividad desarrollada.

Asimismo, la circunstancia de que el encartado carezca de formación técnica específica o que no se encuentre acreditado, por el momento, que hubiera percibido un beneficio económico directo de las maniobras no resulta suficiente para excluir el dolo exigido por la figura, pues el conocimiento acerca del carácter ilícito de la actividad puede inferirse de las circunstancias objetivas acreditadas en autos.

En este marco, las manifestaciones efectuadas en la comunicación referida, sumadas a su condición de socio de Hacienda del Litoral SRL,

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

constituyen elementos que, valorados conjuntamente con el resto del plexo probatorio, permiten sostener que **Martín Mariano Gómez** no habría permanecido completamente ajeno a la actividad desarrollada por su hermano, sino que habría intervenido conscientemente en la conformación y utilización de estructuras societarias vinculadas con la operatoria investigada.

Por ello, y sin perjuicio de la valoración definitiva que corresponda efectuar en la etapa de juicio, los elementos reunidos permiten sostener, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia, que **Martín Mariano Gómez** habría prestado su nombre e intervenido en la conformación de una de las estructuras societarias empleadas por la organización investigada, por lo que corresponde confirmar su procesamiento en los términos dispuestos por el Magistrado de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

b) Ahora bien, respecto de **Karina Natalia María Domínguez**, surge que fue señalada como integrante-colaboradora de la asociación ilícita, atribuyéndosele una intervención vinculada principalmente con su desempeño como asesora contable del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL y de La Anastacia SRL, así como su colaboración con **Juan Carlos Iglesias** en las faenas y liquidaciones de aquel establecimiento.

Además, cabe destacar que, a partir del conjunto de elementos incorporados a la causa, puede sostenerse, con el grado de probabilidad propio del auto de procesamiento, que las actividades desplegadas por la nombrada constituyeron aportes funcionales a la organización investigada y habrían sido desarrolladas con conocimiento de la finalidad ilícita perseguida.

En tal sentido, adquiere particular relevancia la intervención de **Domínguez** como asesora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

contable de La Anastacia SRL; sociedad que, conforme surge de los informes incorporados a la pesquisa, fue identificada por el organismo fiscalizador como parte de la estructura societaria investigada, presentando inconsistencias relativas a su capacidad económica, financiera, patrimonial y operativa para realizar las operaciones comerciales que registraba.

A ello se suma la comunicación telefónica mantenida con Gabriel Olivera Santos -quién revestía formalmente el carácter de socio gerente de aquella sociedad- de la que surge, según el informe de inspección incorporado a la causa, que la imputada le habría impartido instrucciones acerca de las respuestas que debía brindar frente a los inspectores del organismo recaudador, indicándole particularmente que negara la existencia de una relación comercial con Hacienda Sur SRL (cfr. fs. 1942/1947 y fs. 1953/1961, de las Actuaciones Principales).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

En igual sentido, las intervenciones telefónicas incorporadas al expediente permiten advertir la existencia de comunicaciones de **Domínguez** con Juan Pablo Elal y Claudio Maximiliano Gómez, sindicados como jefes y organizadores de la asociación, en las que se abordan cuestiones vinculadas con la operatoria del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL, las matrículas necesarias para la faena y la documentación requerida para el desarrollo de las actividades investigadas.

En particular, resulta ilustrativa la conversación mantenida con Juan Pablo Elal, en la que se evidencia que la suspensión de una matrícula del frigorífico constituía una cuestión operativa de relevancia para la continuidad de las faenas y que **Domínguez** habría intervenido en las gestiones vinculadas con dicha situación (cfr. CD N° 125, Audio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 9448/2023/15/CA1

B-11018-2024-07-29-103316-0875564, de fecha
29/07/2024, obrante a fs. 1075vta./1077 en el Expte.
Principal).

En definitiva, las tareas desarrolladas por la encartada no fueron valoradas en forma aislada, sino en el contexto de las restantes circunstancias acreditadas en la investigación, particularmente su vinculación con los organizadores, su intervención respecto de sociedades señaladas como integrantes del entramado investigado y, especialmente, las instrucciones impartidas a un formal responsable societario para ocultar ante el organismo fiscalizador una relación comercial.

Tales elementos permiten descartar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, que su actuación pueda ser explicada exclusivamente como el cumplimiento de sus funciones profesionales; por lo que corresponde confirmar el procesamiento de **Karina Domínguez**.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

c) Finalmente, en relación a **Juan Carlos Iglesias**, cabe destacar que ha sido sindicado como integrante-colaborador de la asociación ilícita, atribuyéndosele una colaboración directa con Juan Pablo Elal y Claudio Maximiliano Gómez, como administrador del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL, figurando jefe de planta de dicho establecimiento.

Al respecto, de las pruebas colectadas surge informe en torno de la CUIT 30-71588192-2 que da cuenta que actualmente sería empleado de dicho frigorífico, obrando antecedente de que su CUIT fue limitada en los términos de la RG AFIP 3832/26, e ingresado en la base e-Apoc en referencia a facturas o documentos equivalentes calificados como apócrifos (cfr. Informe Económico Preliminar y su Anexo de GNA, obrante a fs. 888/906 -cfr. Actuaciones Principales en el SGJ Lex 100).

Asimismo, de dicho informe surge que las operaciones que desarrollaba consistían en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

"intermediación de carne. Consignatario directo" y "venta al por mayor en comisión o consignación", y, como actividades secundarias, las relacionadas a la matanza de ganado bovino y al comercio de carnes rojas (cfr. fs. 894/895 Actuaciones Principales).

De este modo, los elementos reunidos permiten vincular su intervención con la operatoria relativa a la obtención y utilización de autorizaciones, facturas y matrículas de faena en beneficio de proveedores del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL; es decir, a instancias de dicho establecimiento, se generaba documentación que permitía operar en la actividad cárnica con sustento en sociedades "pantallas" creadas a los fines de la defraudación fiscal.

En este sentido, corresponde señalar la conversación obrante en el CD N° 32, de fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

15/11/2024, Audio N° B-11-0023-2024-11-15-130550-038426 entre **Iglesias (2)** y Claudio Maximiliano Gómez (1).

1- Hola Pucho querido. 2- ¿Cómo andás Maxi?
1- Acá estamos. 2- ¿Todo bien? 1 -Acá estamos dibujándola ja. 2- Bueno, ahí le dije a Felipe que te transfiera eso lo que me habías pedido, Maxi tengo un problema con la otra, hay uno que me está rompiendo los huevos un solo matarife viste, los otros... con la matricula del Green Cow, Hacienda sur, que le cayeron a los carniceros viste. 1- Si 2- El chabón como que me quiere hacer cargo a mi viste ¿Qué se puede hacer con eso? ¿Se puede hacer un plan de pago de ahí...? 1- Si se puede hacer todo. 2- ¿Qué se puede hacer para? 1- ¿Vos tenés las cosas como para... que es lo que le requieren y demás? ¿quién lo tiene a eso? 2- Lo tiene acá este... un gordo acá que mata con el número doce, pero viene éste como que me quiere hacer cargo a mi viste, yo le digo que te creés, yo loco yo estoy





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

prestando el servicio, eh pero vos me das una matrícula y tiene que servir, sacá vos matrícula hermano yo no, no quiero prestar matrícula. 1- Y claro, y es la fácil Pucho viste, lo que pasa es que no... mirá es un problema de siempre lo que yo siempre dije ellos matan y matan nomás pero no te pasan una factura de IVA, la matrícula la cagas cuando vos no sacas la carne, ahí arranca el problema porque después si no está todo dibujado y lo podemos armar bien es lo que yo le decía a... 2- Justo ese matarife Maxi... 1- Sí 2- Ese factura todo... por eso tiene el problema porque el factura todo. 1- ¿Saca la carne? 2- Claro el saca la carne, el saca la carne y factura los clientes, por eso tiene el problema él, porque los otros tenes que andar inventando esto aquello... no te traen no te traen un CUIT para facturarles me entendés 1- Bueno escuchá escuchá... 2- Este tiene un problema ¿por qué? Porque tiene todo CUIT para facturar. 1- Claro ¿el pasa los CUIT para sacar la

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

carne? (...) (cfr. transcripciones obrantes a fs. 1457/1461, de las Actuaciones Principales).

De lo expuesto, se desprende que **Iglesias** detentaría una participación relevante dentro de la estructura investigada, al mantener comunicación directa con Gómez y desempeñarse como administrador del Frigorífico Cañuelas Carnes SRL, establecimiento que, conforme surge de la pesquisa, se habría encontrado vinculado con las operaciones instrumentadas a través de las sociedades investigadas. Todo ello permite inferir –con la provisoriedad que esta instancia reclama– que el imputado tenía conocimiento de aspectos relevantes de las maniobras ilícitas investigadas, por lo que corresponde confirmar la decisión del Magistrado en este punto.

V- Que, en relación al aspecto subjetivo cuestionado por las defensas, corresponde mencionar que es criterio reiterado de esta Alzada –en sus





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 9448/2023/15/CA1

diversas integraciones- que "la comprobación de la tipicidad subjetiva requiere de mecanismos inferenciales que conducen, en la praxis judicial, a la imputación de conciencia -dolo- acerca de la falsedad de la documentación empleada" (cfr. L.S.Crim. 2004-I-149; 2.005-I-12, entre otras). Mientras que, con cita de Ramón Ragués I Valles, se ha indicado que: "dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre una vez que han sido fijadas las circunstancias objetivas que se consideren probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que existen reglas generales de experiencia sobre el conocimiento o desconocimiento ajeno" (cfr. Ramón Ragués I Valles; El dolo y su prueba en el proceso penal; J.M. Bosch, Barcelona, pg. 425 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

En igual sentido, ha señalado Bacigalupo que *"los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento"*. (Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal. Parte General", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1.999, pg. 314).

Por otro lado, se advierte que los descargos efectuados por los encartados al prestar declaración indagatoria no resultan, por el momento, suficientes a los fines de neutralizar la prueba existente en autos, lo que permite inferir -con el grado de provisoriedad propio de esta instancia- el conocimiento, por parte de los imputados, acerca de la existencia y finalidad de la organización a la que habrían pertenecido, hipótesis que sustenta el auto de procesamiento (cfr. declaraciones obrantes en el Sistema Lex100).

Que, el Juez ha sopesado las circunstancias que se desprenden de los elementos concretos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

causa y que sustentan racionalmente la imputación que se ciñe sobre estos imputados, dando acabado cumplimiento a lo preceptuado por el art. 123 del CPPN.

Todo lo expuesto permite coincidir con la valoración de los elementos probatorios que efectúa el *a quo* respecto de los encartados, sin perjuicio de que será, en todo caso, en la etapa del juicio donde corresponderá realizar una mensuración ajustada sobre los medios de prueba con los que se cuenta, debiendo el Sr. Juez, en caso de no haberlo realizado aún, *'evacuar las citas'* que los imputados refirieran en sus declaraciones indagatorias -cfr. art. 304 del CPPN-.

En consecuencia, los elementos probatorios valorados por el Magistrado de grado permiten -con el grado de probabilidad requerido- vincular a los recurrentes con la estructura investigada, por lo que corresponde confirmar la resolución cuestionada.

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

VI- Que, en cuanto el embargo fijado, cabe tener presente el art. 518 del CPPN, el cual dispone:

"Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...".

Al respecto, se ha sostenido que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras y que debe, asimismo, comprender parte del perjuicio ocasionado por el delito (cfr. en tal sentido D'Albora, Francisco J.; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Tomo II, Lexis Nexis. Abeledo-Perrot; Buenos Aires; Sexta Edición 2003; pág. 1103, con cita en CNPE, Sala A, J.A., 1995-III, pág. 256 y CNPE, Sala A, D.J., 2000-1, pág. 670, f. 15.127).

En este orden de ideas, y en concordancia con lo señalado por el Sr. Fiscal General (i), el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Magistrado invocó el art. 518 del CPPN y el art. 8 inc. e) de la Ley 11.683, ponderando el tipo penal investigado y el presunto perjuicio fiscal ocasionado, por lo que, atento la magnitud de los hechos investigados en autos y la eventual participación de los aquí recurrentes, se advierte que al fijar el monto del embargo, si bien no mencionó la situación particular de los encausados, ha analizado razonablemente los parámetros enunciados -art. 518 del CPPN-, por lo que el mismo luce -por el momento- adecuado, debiendo rechazarse los recursos interpuestos y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en lo que a este punto respecta.

Los **Dres. Beatriz Estela Aranguren y Mateo José Busaniche** dijeron: Que, adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 9448/2023/15/CA1

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Martín Mariano Gómez, Karina Domínguez y Juan Carlos Iglesias** y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha **08/06/2026** que dispuso, en lo que aquí interesa, sus procesamientos por el delito de asociación ilícita tributaria, en su rol de miembros o integrantes, previsto en el art. 15 inc. c) de la LPT y en función del art. 45 del CP, y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$60.000.000; todo ello de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ MATEO
JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 9448/2023/15/CA1

ANTE MI
HÉCTOR

RAÚL FERNÁNDEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/09/2026

Alta en sistema: 11/09/2026

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#41667736#518004474#20260910110042037